



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S
RADICACIÓN No: 20001310300520190016100

ASUNTO:

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado MEDIMAS E.P.S, fecha y actuación desde la que transcurrió más de un año sin que la parte interesada impulsara el proceso, pues las etapas siguientes son carga exclusiva de las partes.

Así, no pudiendo este despacho impulsar dicho proceso oficiosamente, puesto que es de cargo de las partes efectuar la notificación de la demanda, se procederá a realizar el respectivo estudio de la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P., en el caso concreto.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, que transcurriera más de un año sin que se le haya dado impulso al proceso por la parte interesada, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, puesto que no se realizó actuación de oficio o a petición de parte dentro de dicho término que interrumpiera el término antes mencionado, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de un (01) año, la parte interesada debiendo impulsar el proceso, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo iniciado por CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S contra MEDIMAS E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a la parte (demandante y/o demandada), de conformidad a lo ordenado en el art. 317 del C. G. del P. numeral 2.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38be3281c1a646dba8f421cfec4644f57dde865b9643dba15232631f88724598

Documento generado en 24/03/2021 05:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>